Expediente: **144/25-I1**
Carátula: **JUAN ARIEL ROBERTO C/ INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **24/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20172700986 - JUAN, ARIEL ROBERTO-ACTOR
90000000000 - INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - LUVI S.R.L., -CO DEMANDADO
20172700986 - GUIÑAZU, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
23083709839 - GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA
30716271648311 - DEFENSOR DE MENORES 1, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

JUICIO : JUAN ARIEL ROBERTO c/ INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L. Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EXPTE. N° 144/25-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 144/25-I1

H106509360396

JUICIO: JUAN ARIEL ROBERTO c/ INDUSTRIAS BOMBAZO S.R.L. Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. EXPTE. N° 144/25-I1. SALA IV.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

SENTENCIA

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora Juan Ariel Roberto el 04 de agosto de 2026 contra el decreto de fecha 31 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 04/08/2026 el actor Juan Ariel Roberto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto del 31/07/2026, en cuanto resolvió no hacer lugar al pedido de aplicación de la multa a la parte demandada por el incumplimiento de la tutela anticipada dictada el 28/05/2025.

Manifiesta que dicho decreto incurre en un error de derecho al interpretar que la sentencia de fondo purga la rebeldía previa de los demandados, y que el art. 314 CPCCT, que habilita a revocar o modificar la tutela anticipada al tiempo de la sentencia, se refiere a la vigencia del derecho sustancial, no a una amnistía procesal para el incumplimiento de mandatos judiciales.

Sostiene que la multa apercibida el 30/10/2025 constituye un derecho devengado a favor del actor, nacido de la infracción al deber de colaboración y buena fe (arts. 24 y 26 CPCCT), y que su desconocimiento vulnera el principio de tutela judicial efectiva (art. 5 CPCCT) y la doctrina de los propios actos.

En decreto de fecha 07/08/2026 se rechazó el recurso de revocatoria, con fundamento en el carácter instrumental y provisorio de la tutela anticipada (arts. 310 y 314 CPCCT), en su absorción por la sentencia de fondo firme, y en que la conducta reticente de los demandados ya fue valorada al fijar el daño punitivo en dicha sentencia, y se concedió la apelación en subsidio.

Radicada la causa por ante este Tribunal, el 27/08/2026 pasan los autos autos a despacho para resolver.

Ingresando a la cuestión traída a estudio, conforme a las constancias de autos y normativa aplicable, surge la convicción de este Tribunal de que el recurso no puede ser acogido, con base en las siguientes consideraciones.

De las constancias del expediente principal surge que, mediante sentencia del 28/05/2025, la Magistrada de grado hizo lugar a la tutela anticipada solicitada por el actor y ordenó a Industrias Bombazo S.R.L. y Luvi S.R.L. realizar, dentro del plazo de cuarenta días de quedar firme la resolución, las siguientes tareas: *"1) la total remoción de la piscina instalada por su parte con anterioridad, 2) la instalación de una nueva piscina de las mismas características que las contratadas por aquel, de marca LUVI, modelo Rodas, de 9 mts. de largo, 3 mts. de ancho y 1,40 mts. de profundidad, previo trabajo de compactación, relleno y nivelación adecuado del terreno; 3) la construcción de una vereda perimetral de 50 cm. de contra piso (en el supuesto de que la existente sea destruida o sufra roturas al realizarse los trabajos indicados en el punto anterior); 4) la instalación del filtro en condiciones de seguridad reemplazando la cañería por una apta para la función; y 5) la provisión de los elementos para la limpieza de la pileta (barrefondo, cepillo limpiaparedes, paleta sacahojas, mango telescópico y manguera autoflotante)"*. Las accionadas fueron notificadas los días 06/08/2025 y 07/08/2025.

El 27/10/2025 el actor denunció el incumplimiento y solicitó que se aplicaran astreintes por la suma de $300.000 por cada día de demora, previa intimación por un día. Ante esa presentación, el 30/10/2025 la Magistrada dispuso intimar a las demandadas para que, dentro del plazo de cinco días, justificaran los motivos del incumplimiento de la tutela anticipada, bajo apercibimiento de aplicarles una multa de $1.500.000 a cargo de cada codemandada, a favor del actor. Esa decisión fue notificada mediante cédulas diligenciadas los días 04/12/2025 y 22/12/2025, sin que las demandadas comparecieran a justificar su proceder.

Posteriormente, en fecha 03/06/2026 se dictó sentencia definitiva, que hizo lugar a la demanda y condenó a Industrias Bombazo S.R.L. a realizar, dentro del plazo de diez días de adquirir firmeza, las tareas relacionadas con la remoción y sustitución de la piscina, la construcción de la vereda perimetral, la instalación segura del equipo de filtrado y bombeo y la provisión de los elementos de limpieza. Asimismo, condenó a las demandadas a pagar $8.400.000 en concepto de daño moral y $8.000.000 por daño punitivo (art. 52 bis LDC).

El actor funda su recurso en la aplicación del art. 137 CPCCT, en tanto sostiene que la multa allí prevista, apercibida el 30/10/2025 frente al incumplimiento de la tutela anticipada dictada el 28/05/2025, constituye un derecho devengado a su favor cuya efectivización correspondía disponer, con independencia del posterior dictado de la sentencia de fondo.

Ingresando en la cuestión traída a revisión cabe destacar que, el art.137 del CPCC faculta a los jueces a imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas dirigidas a obtener el cumplimiento de sus mandatos. Estas medidas no poseen naturaleza resarcitoria ni procuran

castigar una conducta ya agotada; constituyen un instrumento de coerción destinado a vencer la resistencia actual del obligado.

Su finalidad explica que sean provisionales, revisables y dependientes de las circunstancias existentes al momento de resolver, sin que su sola petición produzca un derecho adquirido a favor del interesado.

Se advierten dos momentos en la imposición de las astreintes: una que hace conocer a la parte cuál es el precio de la resistencia en el cumplimiento de una orden judicial y la segunda cuando el obligado pese a la conminación no cumple, oportunidad en que se hace pasible y corresponde la estricta aplicación de la sanción (Bueres - Highton. "Código Civil y normas complementarias". T. 2A, pág. 580).

En el caso, la providencia del 30/10/2025 no impuso sanción pecuniaria alguna ni estableció su devengamiento diario; se limitó a intimar a las demandadas para que justificaran su incumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarles una multa de $1.500.000.

La formulación de ese apercibimiento no equivale a su efectiva aplicación ni determina el nacimiento automático de un crédito a favor del beneficiario.

Para ello resultaba necesaria una decisión judicial posterior que, previa valoración de la conducta de las obligadas y de las circunstancias existentes, hiciera efectivo el apercibimiento y determinara el alcance de la sanción. Esa resolución no fue dictada durante la vigencia de la tutela anticipada.

A ello se suma que, una vez dictada la sentencia definitiva que reconoce y regula el derecho anticipado, sus disposiciones sustituyen el título provisional y su cumplimiento debe perseguirse, en adelante, conforme a la condena allí establecida, mediante el trámite de ejecución de sentencia previsto por los arts. 619 y concordantes del CPCC.

En esa misma línea, la magistrada de grado, al establecer las obligaciones a cargo de las demandadas, dejó expresamente previsto que, en caso de incumplimiento, deberán responder por los daños que de él se deriven, conforme al art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. De este modo, la sentencia no privó de consecuencias jurídicas a un eventual incumplimiento posterior, sino que estableció el marco dentro del cual deberán hacerse valer aquellas que pudieran derivarse de la inobservancia de la condena.

Esta conclusión se corresponde, además, con el carácter interino, instrumental y subordinado de la tutela anticipada. La doctrina señala que este instituto procura anticipar la satisfacción de una pretensión urgente y no da origen a un proceso autónomo, pues reviste carácter accesorio respecto del proceso principal (Cfr. Peyrano, Jorge W., dir.; Eguren, María Carolina, coord., *Medidas autosatisfactivas*, t. I, p. 441).

En igual sentido, se sostuvo: “En la decisión anticipatoria, la tutela es interinal o provisional y está sujeta o subordinada a la sentencia definitiva de un proceso más amplio y que puede ordenar su confirmación, modificación o revocación” (SCBA, Ac. 92.711, 26/09/2007, voto de la mayoría del Dr. Roncoroni, “F., R. O. c/ S. s/ Amparo”).

De allí que, recaída la sentencia de mérito, la tutela anticipada agote su función provisional y el título que la sustentaba sea sustituido por el pronunciamiento definitivo.

Tampoco la invocación del art. 314 del CPCC conduce a una solución distinta, pues que la norma contemple la posibilidad de modificar, sustituir o dejar sin efecto la tutela anticipada al momento de dictarse la sentencia definitiva no supone conferir inmunidad o "*amnistía"* frente a los

incumplimientos producidos durante su vigencia, como pretende el recurrente; sino reconocer el carácter provisional de esa tutela y su necesaria vinculación con la decisión de mérito

Pues, en la sentencia definitiva de fecha 03/06/2026, la magistrada de grado al valorar la procedencia y graduación del daño punitivo, ponderó expresamente, entre los antecedentes de la conducta reticente de las demandadas, *"el incumplimiento de la medida cautelar de tutela anticipada dictada el 28/05/2025"*, con cita puntual de la intimación del 30/10/2025 y su apercibimiento, concluyendo que dicho proceder *"evidencia claramente una conducta desaprensiva, de reticencia y de indiferencia frente a los derechos del consumidor y a las decisiones judiciales... lo cual justifica sobradamente la aplicación de la multa civil en este caso a los fines sancionatorios y disuasorios de futuros incumplimientos"*.

El hecho que ahora se pretende sancionar nuevamente por vía del art. 137 CPCCT -el incumplimiento de la tutela anticipada durante el lapso agosto/2025 a junio/2026- ya integró expresamente la plataforma fáctica sobre la que se determinó el *quantum* del daño punitivo de $8.000.000, impuesto con carácter definitivo y que a la fecha se encuentra firme.

Insistir en el cobro de la multa del art. 137 CPCC sobre esa misma conducta, ya ponderada y económicamente compensada a través de una sanción civil firme, importaría reclamar una segunda satisfacción pecuniaria fundada en la misma conducta.

Tal pretensión excede los límites impuestos por la buena fe y contraría los fines tenidos en mira por el ordenamiento al reconocer esa facultad (cfr. art. 10 Código Civil y Comercial de la Nación). En esa línea, la doctrina, al abordar la teoría del abuso del derecho y con cita de Josserand, destaca que los derechos deben ejercerse conforme a su espíritu y a la función que están llamados a cumplir, en procura de un fin y por un motivo legítimos (Alterini, Jorge H., Dir. Gral., Código Civil y Comercial Comentado, T. I, p. 89).

El tercer párrafo del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación o se limita a descalificar el ejercicio abusivo de los derechos, sino que impone al órgano jurisdiccional un deber concreto de actuación, al establecer que *"el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva"*. La norma confiere así al magistrado una función preventiva frente al abuso, que autoriza a impedir que el ejercicio formal de una prerrogativa produzca consecuencias contrarias a la finalidad para la cual el ordenamiento la reconoce.

En tales condiciones, admitir la pretensión del actor importaría atribuir al apercibimiento una eficacia que excede la finalidad coercitiva que justificó su previsión, resultado que este Tribunal no puede convalidar a la luz del mandato contenido en el art. 10 del CCCN.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor.

En cuanto a las costas, atento a que el recurso fue resuelto sin sustanciación y, por tanto, sin mediar contradictorio, no corresponde su imposición(art. 61 y concordantes del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor **JUAN ARIEL ROBERTO** contra el decreto de fecha 31 de julio de 2026, el que se confirma atento a lo expuesto.

HÁGASE SABER.

FLORENCIA N. PRESTI M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 23/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.